

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 16 de Enero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D^{no} Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero)
MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS
REAL ORDEN NÚM. 24

En cumplimiento de la disposición contenida en el art. 4.º del Real decreto de 10 del mes actual, y teniendo en cuenta los avances estadísticos recibidos del aforo de existencias de aceite de oliva, así como las manifestaciones de los productores, exportadores, almacenistas, detallistas y consumidores que constan en las actas de las juntas celebradas por la Comisión Reguladora del Comercio de Aceites, según las cuales el sobrante de las atenciones del consumo interior supera en un doble a las máximas conocidas;

Considerando que en el año de mayor exportación registrada, ésta no excedió de 888.520 quintales métricos; y

Considerando también que es de urgencia regularizar el mercado exportador, lo que se demoraría en extremo si se esperase a conocer el detalle del aforo, cuyo avance ya está apreciado.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 10 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 90.000.000 de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año 1919, quedando incluidas en esta cifra las exportaciones hechas por la prórroga de los permisos a que se refiere la Real orden de 4 del mes actual.

2.º Las personas o entidades que, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 4.º del Real decreto de 10 del corriente mes, deseen exportar

aceites de oliva, lo solicitarán de este Ministerio, expresando en la instancia:

La cantidad que se propongan exportar.

La calidad.

El sitio en que se halle la partida cuya exportación se solicite; y

El lugar en que quede depositada para su venta, a precio de tasa, una cantidad de aceite equivalente a la mitad de la que haya de exportarse por la concesión pedida, así como la Aduana por la que se realice la exportación.

3.º Para determinar la calidad del aceite exportable se determinará el grado de acidez, siendo fino el que no pase de no grado y corriente el que tenga de uno a tres.

4.º El sitio en que se constituya el depósito de la mitad de la cantidad cuya exportación se solicite podrá ser el del propio exportador u otro cualquiera que el mismo indique y que el Ministerio acepte; en ese caso, será necesario acompañar a la solicitud declaración, firmada por el depositario y favorablemente informada por la Comisión provincial respectiva, haciendo constar la constitución y la aceptación del depósito.

5.º La cantidad depositada quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos durante el plazo de sesenta días, a contar desde el despacho por la Aduana correspondiente de la expedición origen del repetido depósito. A ese fin los interesados se obligan a recoger certificación de la Aduana de salida, presentándola en el Ministerio para que surta efectos desde la fecha de su exhibición, lo cual se acreditará en resguardo que le será expedido.

6.º El aceite que se deposite será de calidad corriente (uno a tres grados de acidez).

7.º Los depósitos serán transferibles, siendo preciso que el aforo depositario declare por escrito la aceptación de la obligación transferida, que la Comisión provincial informe favorablemente respecto a la solvencia y que el Ministerio apruebe en definitiva.

8.º El quebrantamiento de los depósitos será penado con arreglo a la legislación vigente y a la especial de este Ministerio.

9.º Los exportadores quedan sujetos a los gravámenes transitorios determinados en el art. 5.º del Real de-

creto de 10 del actual, que se les exigirán por las Aduanas respectivas.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1919.—Argente.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de Aceite.

(Gaceta del 15 de Enero)
REAL ORDEN NÚM. 25

Dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda a la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente e industrial, teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, a juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad.

Considerando que el consumidor tiene derecho a participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, o sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como máximo un grado de acidez, 17,50 pesetas los 11,50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno a tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13,25 pesetas.

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara o fábrica), libres de envases.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de

utilidad industrial que se distribuirá dándose el 4 por 100 a los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 a los detallistas para su beneficio comercial.

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa, sometiendo al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma.

5.º Los aceites finos o refinados que sean puestos a la venta en envases que a lo sumo tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.—Argente.—Sr. Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

REAL ORDEN NÚM. 26

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia, según la cual pueden suprimirse las restricciones a que todavía se sometía parte del consumo, por haber superado los embalses de las Compañías suministradoras el nivel medio respectivo a consecuencia de las últimas lluvias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, queda suprimida la restricción de fluido eléctrico en las líneas de alta tensión, en los sábados y domingos, y la de ocho a once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor.

2.º Que accediendo a lo propuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, Presidente del Comité, se manifieste a los Vocales del mismo la satisfacción con que en este Ministerio se ha visto la constante labor que han venido realizando hasta lograr la normalización de estos servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1919.—Argente.—Sr. Delegado Regio de Suministros Huileros.

Núm. 114

Minas.--Anuncios

Transcurridos los plazos señalados en las notificaciones publicadas en los *Boletines oficiales* números 307 y 308 del 20 y 21 de Diciembre último para que los registradores de las minas que a continuación se relacionan presentaran el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias sin haberlo verificado, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de Minas vigente, por decreto de esta fecha he acordado cancelar los expedientes de las minas siguientes:

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Número de pertenencias	Término en que radican	Interesados	Vecindad
1168	La Pilarica.	Carbón.	300	Figuerola, Pla de Cabra y Cabra.	Miguel de Gracia.	Hijar.
1123	Carlos.	Lignito.	111	Ribarroja.	Carlos Cusi.	Figueras.
1126	La Fosca.	Idem.	52	Idem.	El mismo.	Idem.
1127	Dolores.	Idem.	188	Idem.	El mismo.	Idem.
1133	Amalia.	Idem.	94	Idem.	Sebastián Vallespi Estrada.	Fayón.
1143	Quiteria.	Idem.	113	Idem.	Francisco Piñol Rios.	Idem.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar; advirtiendo que para los registradores que no tengan representante en ésta el presente anuncio servirá de notificación.

Tarragona 16 de Enero de 1919.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Núm. 115

Entregado por los registradores el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de Minas vigente, por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de las minas que seguidamente se relacionan:

Número del expediente	Nombre de la mina	Número de pertenencias	Mineral	Término	Interesados
1134	Virgen del Pilar.	32	Carbón.	Ribarroja.	Enrique Serradell Ferrás.
1135	Santa Fe.	50	Idem.	Idem.	El mismo.
1175	La Forestal.	20	Hulla.	Roquetas.	Manuel Estrada Arasa.
1176	Josefa.	80	Carbón.	Idem.	Tomás Giner García.
1145	Magdalena 3. ^a	50	Idem.	Ribarroja.	Magdalena Aguilá Ambrós.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 16 de Enero de 1919.—El Gobernador, Agustín de Llano.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 116

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE TARRAGONA

ANUNCIO

Los exámenes extraordinarios que, según las disposiciones vigentes, han de celebrarse en este Instituto, tendrán lugar en las tardes de los días 20 y 21 de los corrientes. Tales días corresponden a primera y segunda convocatoria respectivamente.

Tarragona 16 de Enero de 1919.—El Director, Luis del Arco.

Núm. 117

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917 y atrasos.

Don Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pedro Martí Valls, vecino de ésta, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Pedro Martí Valls sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, en Gandesa, calle de Valencia, núm. 22, bajos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta, anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Una finca rústica situada en este término municipal llamada Vall, de cabida cuatro hectáreas, 10 áreas y 67 centiáreas, parte secano y parte garriga.—Valor para la subasta, 5.500 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia en-

tre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Batea 10 de Enero de 1919.—Manuel Bardi.

Núm. 118

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917 y atrasos.

Don Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Ferrer Arrufi Hermanos, vecino de ésta, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—

No habiendo satisfecho D. José Ferrer Arrufi Hermanos sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Febrero próximo y hora de las quince, en Gandesa, calle de Valencia, número 22, bajos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del

presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Una finca rústica, secano, situada en el término de esta villa y partida llamada Masaluca, de cabida 34 jornales y medio, equivalentes a 14 hectáreas, 89 áreas, 84 centiáreas, plantada de olivos, almendros, viña y garriga.—Valor para la subasta, 5.180 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Batea 10 de Enero de 1919.—Manuel Bardi.

Núm. 119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Uldecona

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como naturales de la población y de paradero ignorado hace más de diez años, los mozos que a continuación se expresan, no siendo factible su citación personal para el acto de la rectificación del alistamiento, su cierre definitivo y demás actos relacionados en dicho reemplazo, que tendrán lugar en esta Casa Capitular en los días señalados por la ley, se advierte a los interesados, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que en alguno de los mencionados actos comparezcan personalmente, o por representante legítimo, a exponer cuanto les convenga, pues en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Los indicados mozos son: Federico José Domingo Sanjuán, hijo de Pedro y Dolores; Isidro Zorraquino Catalán, hijo de Isidoro y Amparo; Joaquín Garrid Grau, hijo de Pedro y Francisca; Juan Navarro Merán, hijo de Juan y Vicenta; Juan Bautista Carapuig Castell, hijo de Pablo y Carolina; José Tirón Gisbert, hijo de José y Pilar; Vicente Calatrava Guasch, hijo de Vicente y Elena, y Antonio Navarro Juan, hijo de Bautista y Cista.

Uldecona 15 de Enero de 1919.—B. Querol.